

**RV: Acción de Tutela//2022110005845201**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 15:29

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

---

**De:** CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 3:16 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de Tutela//2022110005845201

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



**CONTACTENOS UGPP**  
Calle 19<sup>a</sup> N° 72-57 Bogotá D.C.  
CC Multiplaza – locales B127 y B128  
Teléfono: (571) 4237300 [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

11100.01.04

Bogotá D.C., 16 de December de 2022

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)**

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000.

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110005845201



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Accionado:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2

**Vinculado:** OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN C.C. 9003739134

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA.

**Entidad:** ISS EMPLEADOR.

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 018 de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, a raíz de la decisión judicial del 29 de agosto de 2022, con la finalidad que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido despacho judicial al declarar que la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, pasando por alto que ella:

- Cumplió los 20 años de servicio hasta el **31 de marzo de 2001**
- Y los 50 años de edad el **27 de diciembre de 2013.**

Lo que hace que se desconozcan los parámetros fijados en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, deformando las reglas del acto legislativo 01 de 2005 y desconociendo el precedente fijado por la corte Constitucional en la Sentencia de SU- 555 de 2014 en el entendido que la vigencia máxima de la convención relacionada no puede ir más allá **del 31 de julio de 2010.**

Las anteriores irregularidades hoy generan:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** en razón al ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia al término de la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 que en virtud a las prórrogas automáticas no podía extenderse más allá 31 de julio de 2010 fecha máxima de aplicación de esta convención para los trabajadores oficiales, de cara se itera a la vigencia de las convenciones determinada en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollada en sentencia de unificación SU 555 de 2014.
- La convención colectiva de trabajo del ISS, estableció 2 requisitos para acceder al derecho a la pensión convencional, esto es 50 años de edad para las mujeres y 20 años de servicio, requisitos que deben acreditarse **en su totalidad** en el término de vigencia máxima de la convención colectiva de Trabajo de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, cumplió los 50 años el 27 de diciembre de 2013 y cumplió los 20 años de servicio el 31 de marzo del 2001, lo que permite evidenciar a su Despacho que la causante no reunió la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación convencional antes 31 de julio de 2010, fecha máxima de prorrogas automáticas determinadas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado en la sentencia SU555 de 2014.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido, ya que el derecho pensional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y entratándose de pensiones convencionales los requisitos que exigiere para el efecto la convención debían reunirse antes de la vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

FRENTE AL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL:

- Se efectúa una interpretación equivocada del Acto Legislativo 01 de 2005, en particular del Parágrafo transitorio 3 del artículo 1 que dispone:

*"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la disposición anterior, se extrae que se regulan dos situaciones en concreto:

- i. Que el término de las convenciones colectivas que se encuentren bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se mantendrán de acuerdo con los términos pactados inicialmente en la convención.
- ii. Por otro lado, que las convenciones y demás acuerdos suscritos entre la vigencia del Acto Legislativo en mención y el 31 de julio de 2010, no podrían contener condiciones favorables a las que se encontraran vigentes y que en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en decisión judicial del 29 de agosto de 2022, fundamentó su decisión señalando:

Que de cara a la CCT y en concordancia al Acto Legislativo 01 de 2005, indicando que a la entrada en vigencia de esta última norma constitucional y según el plazo inicialmente pactado entre las partes, el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS y Sintraseguridad social, celebrada el 31 de octubre de 2001, tenía vigencia hasta el año 2017, razón por la que el accionante cumplió las exigencias dispuestas para obtener el derecho solicitado, hasta el 25 de junio de 2003, más de 20 años de servicios a la entidad; y cumplió 50 años de edad, el 27 de diciembre de 2013, con lo cual acreditó los requisitos del acuerdo convencional.

Puntualizo que existió una interpretación errónea de la normativa por parte del Tribunal, ya que antepone la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, para desconocer los derechos adquiridos dentro del marco constitucional de la negociación, incluso que el mismo legislador contempló las diferentes situaciones que en materia pensional se podían presentar bajo la expedición de aquel. En consideración, concluye la Sala que la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cláusula 98 convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta por lo menos el año 2017.

En atención a lo anterior, se tiene que dicha corporación acoge la postura adoptada en múltiples decisiones de similares situaciones fácticas, en las que menciona que el texto convencional en su artículo 98, indica que su vigencia sería hasta el plazo inicialmente pactado, pero tendría aplicación hasta el año 2017. Conforme a dicha tesis, la demandante podría cumplir la totalidad de los requisitos para su pensión hasta dicha anualidad, transgrediendo de esta manera las disposiciones y parámetros establecidos para este tipo de casos, pues le otorga una vigencia posterior a la fijada por el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 31 de julio de 2010. De igual manera, menciona que el derecho se causó el 31 de marzo de 2001 cuando llegó a los 20 años de servicio y la edad de 50 años era únicamente un requisito de exigibilidad como quiera que su retiro se dio el 25 de julio de 2003. Aplicando prescripción trienal desde el 20 de junio de 2015 y ordenando indexación. Respecto de la Compartibilidad, la Sala precisó que según la Ley y lo previsto en el artículo 98 convencional, esta pensión es de naturaleza compartida con la pensión de vejez que le reconozca o le haya reconocido Colpensiones o la entidad de seguridad social a la cual haya estado afiliada la accionante; por lo cual la UGPP sólo asumirá el mayor valor, si existiere entre la pensión convencional y la de vejez.

- El anterior argumento resulta ser inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en la sentencia **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, **en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente**, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y

razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, da lectura del art. 98 de la CCT del ISS en un sentido que la norma convencional no dispuso expresamente con relación a su vigencia, **ya que el artículo 98 cuando se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular porcentaje y el IBL**, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, sólo podía ocurrir por virtud de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, según la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31 de julio de 2010.

- Lo relacionado en precedencia permite evidenciar que la autoridad judicial accionada, desconoció el precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional **SU 555 de 2014**, que fijó subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo, en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010 como erradamente lo consideran el estrado accionado al señalar que ella iría hasta el año 2017.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional desde el año 2015, hasta la actualidad en los siguientes valores:

PERIODO DE PAGO	VALOR MESADA JUBILAICÓN - ORDEN FALLO
1/12/2015	\$ 1.336.093
1/12/2016	\$ 1.426.546
1/12/2017	\$ 1.508.572
1/12/2018	\$ 1.570.273
1/12/2019	\$ 1.620.208
1/12/2020	\$ 1.681.776
1/12/2021	\$ 1.708.852
1/08/2022	\$ 1.804.890

- Se le tendrá que pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022, más los valores que se causen con posterioridad.
- Se deberá cancelar las mesadas futuras a la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN por un reconocimiento pensional convencional sin tener derecho a ello.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cuales se va a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022 más las mesadas que se causen con posterioridad, y adicionalmente pagar una mesada pensional convencional hasta la vida probable de la causante sin tener derecho, la cual de la proyección descrita, hoy asciende a la suma de \$1.804.890 m/cte, estando a cargo de esta Unidad el mayor valor dada la compatibilidad pensional con la pensión reconocida por Colpensiones y que al consultar la página a de bonos pensionales del Ministerio de hacienda se puede evidenciar:

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES			
SOLICITADO POR	mhzchave 190.121.153.182		
FECHA Y HORA	12/12/2022 03:50:14		
ENTIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFI		
<b>CONSULTA DETALLE PRESTACIONES</b>			
Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 51807900 MARTINEZ MARROQUIN OLGA		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	PENSION EVM VEJEZ		
Prestación en Trámite (Si / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	27/12/2020
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género			
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	951807900	Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES		Número Resolución ISS/COLPENSIONES	04241
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)		Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/02/2021
Estado ISS/COLPENSIONES	ACTIVAS	Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	27/12/2020
Tipo Prestación Solicitada		Número Radicación	0
Nombre Archivo	AFIRMAR_PENSIONES202211.TXT	Fila	1166717
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS		
Fecha Último Cargue (DD/MM/AAAA)		Excluido Nómina ISS/COLPENSIONES	NO
Clase Reportada		Id. Control	
Observaciones			

- Un desfalco al Erario ya que al no tener derecho la causante al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace no sólo que el pago del retroactivo sea errado, sino que no tenga derecho a que mes a mes se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto, es que la Unidad solicita la intervención urgente de esa H. Corporación para evitar el detimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho, permitiéndonos solicitar que en este caso se DEJE SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de fecha 29 de agosto de 2022, por ser contraria a derecho.

### **USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º se

consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

### **DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional deben ser vinculados:

- La señora OLGA PATRICIA MARTINEZ identificada con la C.C. 51807900 como beneficiaria de la pensión convencional de jubilación.
- Al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ como juez de primera instancia dentro de la acción ordinaria en donde se dictó la sentencia que hoy se controvierte.
- Al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL como juez de segunda instancia dentro de la acción ordinaria donde se dictó la sentencia que hoy se controvierte.

A quienes las resultas de esta actuación les pueden afectar, debiendo así ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### **HECHOS**

1. La señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, nació el 27 de diciembre de 1963 y cumplió 50 años **el 27 de diciembre de 2013.**
2. Laboró en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES así:

• 31 de marzo de 1981 hasta el 30 de octubre de 1996.	ostentando la calidad de funcionario de la seguridad social
• Desde el 31 de octubre de 1996 hasta el 25 de junio de 2003	Ostentó la calidad de trabajador oficial

3. Cumplió los 20 años de servicios el **31 de marzo de 2001.**

4. La Convención Colectiva de trabajadores del ISS 2001-2004, exigía para su reconocimiento pensional, 50 años de edad (mujer) y los 20 años de servicio en vigencia de la misma, siempre y cuando causara el derecho antes del 31 de octubre de 2004, es decir hasta el término de su vigencia.
5. Al 31 de octubre de 2004 solo tenía 41 años de edad.
6. La señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN instauró proceso ordinario laboral, conocido inicialmente por el JUZGADO SÉPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que en sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2020 absolvio a la UGPP de todas las pretensiones solicitadas por la causante y declaró probadas las excepciones propuestas.
7. Posteriormente TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL, en decisión del pasado 13 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, objeto de la apelación, señalando en su fallo lo siguiente:

*"(...) De manera que, atendiendo lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, y comoquiera que Olga Patria Martínez Marroquín tan sólo satisfizo los requisitos para tener derecho a la pensión convencional reclamada con posterioridad al 31 de julio de 2010, ya que la edad de 50 años la cumplió el 27 de diciembre de 2013, no resulta posible jurídicamente acceder al reconocimiento pretendido, pues ni siquiera cumplía con una expectativa legítima de pensionarse de acuerdo con el texto convencional Los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley y en este caso en la convención, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier tiempo, mientras que en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. La H. Corte Constitucional en sentencia C-147 de 1997 reiteró que para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que se configuren derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Aclarando posteriormente que la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. (...)"*

8. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en fallo del 29 de agosto de 2022, resolvió el recurso de casación señalando lo siguiente:

*"..."*  
*"PRIMERO: REVOCAR la decisión de primer grado que profirió el 12 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer en favor de OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 28 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.264.389 mensuales, que para el 2015 asciende a \$1.336.092, la que deberá ser compartida con la de vejez que perciba o llegare a recibir la actora de Colpensiones, quedando a cargo de la UGPP Únicamente el mayor valor entre una y otra, a partir del reconocimiento de la esta última.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2015.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito.*

*CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN la suma de \$160.649.812 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas pensionales causada a partir del 20 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas entre la causación de cada una y la de su desembolso.*

*QUINTO: ABSOLVER a la accionada de las demás pretensiones del libelo.(...)"*

9. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el **28 de septiembre de 2022**
10. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta ISS PATRONO, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir la sentencia controvertida, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, la sentencia del 29 de agosto de 2022 dictada por el La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, es contraria al ordenamiento jurídico en razón a que se:

- Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, pues como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 2001-2004 exigía para otorgar una pensión convencional esto es haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, situación que fue pasada por alto por el estrado judicial accionado ya que para la fecha hasta la cual tuvo vigencia la convención, esto es 31 de julio de 2010, la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN no cumplía los dos requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, pues para dicha fecha contaba **solo con 47 años de edad**.
- Pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalado en el artículo segundo, toda vez que de forma expresa se indica que la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 "tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)" y que en virtud a las prórrogas automáticas se prorrogó dicha vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha esta de obligatorio acatamiento, pero que fue desconocido por el despacho accionado, en forma indebida.
- Genera un grave perjuicio al erario en razón al pago mes a mes y hasta la vida probable de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN de una prestación convencional a la cual no tiene derecho, así como tampoco al pago del retroactivo por ese reconocimiento, en razón a que, durante la vigencia máxima de la convención colectiva no reunió el requisito de los 50 años de edad, tiempo que cumplió con posterioridad a la vigencia de la

convención, es decir, cumplió los 20 años de servicio el **31 de marzo de 2001 pero los 50 años de edad** solo hasta el **27 de diciembre de 2013**.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, que ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a través de los Decretos 2115 y 3000 de 2013, el Gobierno Nacional ordenó asumir la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Así las cosas, la Unidad recibió el asunto pensional de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de empleador, a partir del 28 de febrero de 2014, conforme lo señaló el Decreto 3000 de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por

actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad procede a demostrar las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del erario, los cuales pasamos a explicar así:

#### **1. REQUISITOS GENERALES:**

##### **a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”**

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por el Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en donde se resolvió:

- Declarar que la señora OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, así como a las diferencias pensionales causadas que arrojan el pago de un retroactivo aproximado que asciende a la suma \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022 más las mesadas que se causen con posterioridad, pasando por alto lo siguiente:
  - ✓ El tiempo de servicios exigido por la Convención Colectiva 2001-2004 para el otorgamiento de la prestación, esto es 20 años, los cumplió en el año 2001.
  - ✓ La edad exigida por la Convención Colectiva 2001-2004 para el otorgamiento de la prestación, esto es 50 años, los cumplió hasta el año 2013, fecha en la cual ya dicha convención no tenía vigencia.
  - ✓ Los requisitos exigidos por la Convención Colectiva para conferir una pensión convencional, así como desconocer el límite de vigencia de la misma se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico.
- Es de anotar que respecto de la vigencia de la convención colectiva 2001 – 2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, existe jurisprudencia pacífica y reiterada así como sentencia de unificación constitucional SU 897 de 2012 postura reiterada en la SU 086 de 2018 en la que se concluye que para los trabajadores oficiales que producto de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, dicha convención solo estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es

decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, sin embargo para los trabajadores oficiales como el de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN dicha convención aplica hasta el 31 de julio de 2010 en virtud a las prórrogas automáticas del artículo 478 del CST de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en sentencia de unificación SU 555 de 2014 y en consecuencia son acreedores solo aquellos que causaron su derecho pensional al **31 de julio de 2010** reuniendo tanto la edad (50 años mujeres) requisito este que no cumplió la causante antes de la fecha relacionada.

- De esta manera, no es procedente admitir que la vigencia de la convención colectiva iría hasta el año 2017, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la convención colectiva 2001-2004, esta tenía una vigencia inicial hasta el 31 de julio de 2004, no obstante, con ocasión de las prórrogas automáticas la vigencia se postergó hasta el 31 de julio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005, sin que pueda extenderse más allá de esta última fecha, como así lo ha entendido la Corte Constitucional y erradamente interpretado por el estrado accionado que imponen su vigencia hasta el año 2017.

Bajo este panorama es evidente que la indebida decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión a la interesada bajo el amparo de una convención colectiva que no se encontraba vigente, lo cual implica que esta entidad deba pagar no solo una mesada pensional a la que no se tiene derecho, sino además un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del estado.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención **URGENTE** del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho y menos en el monto allí determinado, lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

Es importante poner de presente, que si bien en principio la exposición del marco fáctico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por el estrado judicial accionado, lo cierto es que lo que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela es que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público).

**b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”**

- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues sobre el presente asunto se han surtido las diferentes instancias judiciales, tan es así que la sentencia controvertida en esta acción de tutela corresponde a la emitida el 29 de agosto de 2022 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión *no resulta ser el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad* que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin el

cumplimiento los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de 2001-2004, antes de la pérdida de su vigencia acaecida el **31 de julio de 2010** (en virtud a las prórrogas automáticas), hace que hoy la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022, más los valores que se causen con posterioridad.
- ✓ Sufragar mesada pensional de por vida a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN .

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se deje sin efecto la decisión judicial irregular ante la búsqueda de la protección del erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de la decisión judicial es por lo que solicitamos tener esta acción como el mecanismo pertinente y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP, el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el erario público, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*"(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrita fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma

excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 494 de 2018 donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte<sup>1</sup>, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"*

- DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la decisión impartida el 29 de agosto de 2022 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

➤ El **DAÑO** se ocasionó con:

- Las órdenes de reconocer y pagar a la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN la pensión de jubilación convencional pasando por alto que no es beneficiaria de esa prestación ya que no cumplió con los requisitos que exigía la Convención 2001-2004, durante su vigencia, para su otorgamiento, pues como se evidencia que si bien es cierto la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN cumplió los 20 años de servicio en el año 2001, también lo es que los 50 años de edad solo los cumplió hasta el año 2013 fechas en las cuales dicha convención ya había perdido vigencia.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de pagar la pensión convencional así:
  - Se le debe pagar pensión convencional que para el año 2022 corresponde a la suma de **\$ 1.804.890** estando a cargo de esta Unidad el mayor valor por compatibilidad con la pensión reconocida por COLPENSIONES:

<sup>1</sup> SU-427/16.

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)



PERÍODO DE PAGO	VALOR MESADA JUBILAICÓN - ORDEN FALLO
1/12/2015	\$ 1.336.093
1/12/2016	\$ 1.426.546
1/12/2017	\$ 1.508.572
1/12/2018	\$ 1.570.273
1/12/2019	\$ 1.620.208
1/12/2020	\$ 1.681.776
1/12/2021	\$ 1.708.852
1/08/2022	\$ 1.804.890

- Se le tendrá que pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022, más los valores que se causen con posterioridad.
- Se le debe seguir pagando mesada pensional de forma vitalicia.

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación que se pagan mes a mes, que cada año se incrementa, que ella perdurará hasta la vida probable de la causante, lo que hace que la intervención del Juez de Tutela se requiera de manera inmediata para evitar ese detrimiento al Erario Público.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

**c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”**

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 que data del 29 de agosto de 2022, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2022 lo que hace que entre esta fecha y la presentación de esta acción constitucional no hubieren

transcurrido más de seis 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

**d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”**

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se acredita sólo cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en el fallo laboral atacado, al reconocer una pensión convencional sin el cumplimiento de los dos requisitos exigidos por la convención, y que de manera directa desconocen el principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso en los términos ya suficientemente expuestos.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por la autoridad judicial tutelada es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

**e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”**

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, quien no reunió, durante la vigencia de la convención, el requisito de la edad exigida en la Convención Colectiva 2001-2004, lo que genera que la decisión del 29 de agosto de 2022 sea a todas luces vulneradora de los derechos de contradicción y defensa por ser contraria a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar a su Despacho dejarla sin efectos.

**f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.**

La vulneración de los derechos fundamentales sometida a estudio se origina con ocasión de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 dentro de un proceso ordinario laboral, donde se ordenó el reconocimiento de una pensión convencional a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, sin el lleno de los requisitos para el efecto, lo que hace que esta exigencia esté superada.

## **2.- REQUISITOS ESPECIALES**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.  
(...)”

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*
- i. *Violación directa de la Constitución. (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto fáctico, defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

## DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

- i).- *Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*
- ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[12]</sup>.*
- iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[13]</sup>.*

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, sabía que:

- La Convención Colectiva 2001-2004 exigía para efectos del reconocimiento pensional **20 años de servicio y 50 años de edad**, para el caso de las mujeres.
- La señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, NO cumplió los dos requisitos, pues los 50 años de edad los cumplió solo hasta el año 2013 fecha en las que ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.

Bajo estas claras situaciones el despacho accionado no podía pasar por alto dichas pruebas, y así señalar que la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN , era beneficiaria de esa pensión convencional cumpliendo los requisitos después de la perdida de vigencia de la convención, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho, ya que su situación no se ciñó a lo establecido en la convención colectiva de trabajo 2001 - 2004, el parágrafo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta (i) **la fecha de nacimiento** de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN , (ii) lo señalado tanto en la Convención Colectiva 2002-2004 y en el Acto Legislativo 001 de 2005, la decisión del despacho accionado hubieran sido diferente a la hoy controvertida ya que la misma hubiera radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado, situaciones que nos permite solicitar se declare a configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, contenida en la sentencia del 29 de agosto de 2022.

## DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en la sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*"(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)*

*10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la*

primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Posteriormente en sentencia T 008 de 2020 la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así:

“La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: **(i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque** a) no es pertinente, b) **ha sido derogada y por tanto perdió vigencia**, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. **(iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.** (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”. (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. **(vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”**

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 29 de agosto de 2022, situación que genera que el hoy accionado hubiere incurrido en tres irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 2001-2004 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva.
- c.- Desarrollo jurisprudencial de cara a la vigencia de la convención colectiva 2001- 2004

Temas que pasamos a desarrollar así:

## **DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL**

### **A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.**

Del expediente pensional de la señora OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN se observa que el ISS celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la

*edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación..."*

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 1 de noviembre de 2001, los trabajadores de esa entidad tenían derecho a la pensión cuando cumplan **20 años de servicio y 50 años para mujeres y/o 55 años** para hombres.
- La convención colectiva fue pactada de manera expresa hasta el 31 de octubre de 2004, por ende, aquellas personas una vez llegada dicha fecha no cumpliera con los requisitos de edad y tiempo de servicios, no tendría derecho al reconocimiento pensional bajo las condiciones de dicha convención colectiva, en razón a su pérdida de vigencia.
- Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 555 de 2014, fijo regla general de aplicación de las convenciones colectivas interpretando el acto legislativo 01 de 2005 al ser la interprete natural de la Constitución y estableciendo en efecto como fecha máxima de vigencia de las mismas para los trabajadores oficiales **el 31 de julio de 2010** y más allá cuando el texto convencional así lo exprese.

#### **B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL**

En este sentido, con respecto a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, en su artículo 2 dispuso:

*"El artículo 2º de la anterior convención establece: "...La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente..."*

Sin embargo, esta norma convencional debe ser interpretada en armonía con disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales para determinar la vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 al 479 del C.S.T. como seguidamente se desarrollará.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, es de aclarar que en este caso dichos requisitos se cumplieron en diferentes fechas y en todo caso después de la vigencia de la convención colectiva pues cumplió los **50 años de edad, fue del límite que estableció la misma.**

Como es plenamente sabido, las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

*"ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."*

**ARTICULO 468. CONTENIDO.** Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe."

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T.:

"**ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO.** Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

**ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA.** A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

**ARTICULO 479. DENUNCIA.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."

C-1050 de 2001:

"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, **a su plazo**, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>121</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

### 3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

#### 3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que

*señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"*

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto, no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues la Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada por la extinta entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, se establecieron como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

*"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el párrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"<sup>2</sup>*

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto, el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

**"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".**

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010**, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (...)".

Negrilla de la Unidad

En razón al desarrollo normativo resulta claro concluir que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fijó una vigencia por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, sin embargo, en virtud de las prórrogas automáticas contempladas en CST y de cara a lo definido en el Acto Legislativo 01 de 2005 su vigencia en favor de los trabajadores oficiales se extendió hasta **el 31 de julio de 2010**.

#### C.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE CARA A LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001- 2004

Es claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos **suscritos entre la vigencia de Acto Legislativo 001 de 2005 y el 31 de julio de 2010** tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010**, fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

**"...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.<sup>o</sup> es posible armonizar las expresiones «**se mantendrán por el término inicialmente estipulado**» y «**en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**». **La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.****

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.<sup>o</sup> 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquél enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.<sup>o</sup> del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.**

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...**" (Negrilla y subraya propia)

Conforme con lo anterior, es evidente que las reglas que fueron fijadas en las convenciones colectivas se mantendrían por el término inicialmente estipulado, es decir que para el caso de la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el término de su vigencia fijado entre el 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004 se mantendría, pero en virtud de las prórrogas automáticas esta vigencia se amplió como fecha máxima hasta el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, para el caso de los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012 ha manifestado su posición con respecto a la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalando que dicha convención tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, al respecto expuso los siguientes planteamientos:

*"Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:*

- i) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;
- ii) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;
- iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001–, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.

Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: **la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde**

**noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante anotar que, en aquella oportunidad, luego de apoyarse en algunos de los considerandos de la sentencia **C-314 de 2004**<sup>3</sup>, la Sala Plena manifestó su desacuerdo con la posición de la Sala Sexta de Revisión, en cuanto ésta admitió la aplicación de las prórrogas automáticas sobre la convención del ISS, para en su lugar, apartarse de aquel entendimiento, previa advertencia de lo siguiente:

*"La Sala Plena no comparte esta posición. El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58-, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:*

*En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:*

- i) se ha cambiado de empleador;
- ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y
- iii) ***los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.***

*Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004"*

La Sala de Casación Laboral, que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-086 de 2018**, reiteró con firmeza el criterio expuesto en la sentencia SU-897 de 2012, al disponer que la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, sólo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos, la Corte advirtió que el razonamiento que allí efectuó, en el sentido que la convención colectiva del ISS sólo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, constituye ratio decidendi para resolver las controversias correspondientes a la vigencia del citado acuerdo colectivo en lo que respecta a los empleados públicos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU 555 de 2014** fijó reglas generales en lo que respecta a la vigencia y aplicación de las convenciones colectivas de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005:

<sup>3</sup> "Los argumentos de la Sentencia, aunados a los que en esta oportunidad se consignan, permiten concluir que el cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador.

*En este sentido, ya que el cargo de la demanda carece de fundamento, el aparte acusado del artículo 16 debe ser declarado exequible, pues el mismo se limita a señalar que por virtud de la reestructuración del ISS y de la creación de las empresas sociales del Estado indicadas en el mismo decreto, los trabajadores oficiales verán modificado su régimen por el de empleados públicos, con las consecuencias jurídicas que dicho cambio comporta."*

“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “**se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado**”, la Constitución protege dos situaciones: **(i)** la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y **(ii)** la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo”

(...)

la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.

(...)

Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas– no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.

De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquierieren su derecho antes del 31 de julio de 2010

Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:

**a)** Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.

**b)** Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.

**c) Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.**  
(...)"

## **CONCLUSIÓN: CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO EN ATENCIÓN A LOS TEMAS ANTES DESARROLLADOS**

Todo lo antes expuesto puede exponerse de forma sintética de la siguiente forma para mayor claridad en sentido cronológico y una vez que se ha hecho citación de los correspondientes apartes jurisprudenciales necesarios para evidenciar la flagrante vía de hecho en que incurren las providencias por esta acción constitucional atacada:

En primer lugar, el Decreto 1750 de 2003 (por el cual se escinde el ISS y se crean unas empresas sociales del Estado) fue objeto de control de constitucionalidad a

través de la sentencia C-314 de 2004 en donde, como ya se ha expuesto, se estableció de forma expresa en su parte motiva que es contrario a la Constitución pretender que la CCT de trabajo del ISS se prorrogue de forma indefinida más allá del término convencionalmente pactado y cuya vigencia era hasta el año 2004, lo anterior en lo que refiere a los empleados públicos.

Teniendo en cuenta que la Corte en la sentencia de constitucionalidad precitada ya había fijado una sub-regla de cómo debía entenderse la vigencia de la CCT del ISS y ante el debate que, en sentido similar al ventilado al interior de la providencia que por esta acción constitucional se ataca, se venía presentando respecto de la vigencia de la CCT del ISS, se expidió por parte de la Corte Constitucional la Sentencia SU-897 de 2012 en donde de forma expresa, directa, para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos sin lugar a equívocos ni a interpretaciones estableció que la CCT del ISS finalizó su vigencia el día 31 de octubre de 2004.

Posterior a ello se expidió la sentencia SU-555 de 2014 que más que referirse únicamente a la CCT del ISS se pronunció sobre todas las CCT que tuviesen conflicto respecto de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que la vigencia máxima de estas CCT era hasta el año 2010 e, incluso, más allá siempre y cuando se cumplieran estos dos requisitos: i). Se tratará de un derecho adquirido en virtud de que la respectiva CCT entró en vigencia con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y ii). Que la respectiva CCT estuviera vigente al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005,

Así, de todo lo antes referido se tiene que la evolución jurisprudencial citada comporta entender que respecto del A.L. 01 de 2005 hay dos reglas en lo concerniente a la vigencia de las CCT:

1. Una regla general de vigencia de las CCT contenida en la Sentencia SU-555 de 2014 en el entendido de que tienen vigencia máxima de las convenciones colectivas para los trabajadores oficiales va hasta el año 2010 y más allá si y solo sí se cumplen los dos requisitos ya referidos.
2. Una regla especial, aplicable de forma concreta y para casos específicos del ISS en donde quedó claro que para los trabajadores oficiales que por la escisión del ISS se convirtieron en empleados públicos, en dos sentencias de unificación, que la CCT del ISS perdió vigencia el día 31 de octubre de 2004. Estas sentencias son la SU-897 de 2012 y la SU-086 de 2018.

De esta normativa y para el caso de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN , se observa que:

- Nació el 27 de diciembre de 1963.
- Ingresó a laborar del 31 de marzo de 1981 al 25 de junio de 2003.
- Con base en ello y aplicando el artículo 2 trascrito se establece que:
  - Para el 31 de julio de 2010, fecha en que finaliza la vigencia de la convención colectiva 2001-2004 en virtud de las prórrogas automáticas, NO contaba con los 50 años exigidos, es decir no cumplía con los requisitos para acceder al derecho.

Ahora bien, la sentencia controvertida expone como tesis para extender la vigencia de la convención colectiva más allá del 31 de julio de 2010 que:

“Ahora, en lo que refiere a la aplicación de la cláusula 98 de la CCT suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, en la providencia que viene de reproducirse, indicó que la vigencia del acuerdo jubilatorio entre las partes se extendió hasta el año 2017, por lo que esta la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos, y no la general del acto legislativo 01 de 2005, conclusión que surge del mismo texto de la cláusula convencional donde en literalidad se establece:

*El trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

(i) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*

(ii) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*

(iii) *Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio. (Resaltado propio).*

*A partir de lo expuesto, es claro para la Sala que la cláusula convencional, fue pactada por las partes hasta el año 2017, lo que lleva a que teniendo en cuenta a que se trata de una norma existente con anterioridad al Acto legislativo 01 de 2005 deba respetarse su vigencia hasta esa fecha, por lo que en ese sentido fue acertado el fallo de primera instancia...”*

Argumento inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, le hace decir al art. 98 de la CCT del ISS algo que no tuvo el propósito de decir, **ya que cuando el artículo 98 se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular % y el IBL**, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, solo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, dicho por la propia norma Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31/07/2010.

La forma en que la Corte Suprema de Justicia aplicó las subreglas que creó con esta providencia, para definir la vigencia de las CCT de cara lo dispuesto por el parágrafo transitorio 3 del al 01/2005, desborda el alcance de las mismas, en tanto genera que una convención colectiva que llegó vigente al 29/07/2005 gracias a las prórrogas automáticas del art. 468 del CST, extienda su vigor después del 31/07/2010, lo cual no está permitido por la norma suprallegal, ni por la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de ésta.

Bajo este contexto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 yerra de manera constitucionalmente inadmisible y habilitante de esta forma de control concreto de constitucionalidad cuando:

Respecto de la regla general (SU-555 de 2014). Echa mano de la misma para justificar por qué puede aplicarse la CCT del ISS incluso hasta el año 2017 EN DIRECTO DESCONOCIMIENTO de las sub- reglas que en esa sentencia de unificación se exigen: es decir que la convención hubiese establecido un vigencia posterior al 31 de julio de 2010, sub- regla que no se cumple ya que la vigencia de esta convención se reglo en su art. 2º del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y dicha vigencia se extendió hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas en respeto al acto legislativo 01 de 2005, sin que pueda predicarse una vigencia posterior a esta fecha,

Lo expuesto comporta la configuración de un defecto material como circunstancia específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el actual criterio en este sentido decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2020<sup>4</sup>, por dos razones concretas:

1. La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable
2. No se han tomado en cuenta sentencias que han definido el alcance con efectos erga omnes.

#### **DECISIÓN JUDICIAL BASADA EN UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE:**

La decisión judicial sobre las que se interpone la presente acción de tutela da lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, basada en la aplicación de la CCT del ISS so pretexto de que la misma, para el caso concreto, extiende sus efectos hasta el año 2017.

Lo anterior es totalmente errado por varias razones: i). Porque el mismo artículo 2º de la CCT del ISS de forma taxativa expresa que su vigencia finaliza el día 31 de octubre de 2004, ii). Porque en virtud a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y a las prórrogas automáticas consagradas en el CST, se extendió la vigencia de la convención 2001-2004 como fecha máxima al 31 de julio de 2010 iii). Porque la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 555 de 2014 sobre la vigencia de las convenciones colectivas determinó como regla general que las mismas tienen vigencia máxima al **31 de julio de 2010**, iv). La convención colectiva 2001-2004 no puede ser aplicada más allá del 31 de julio de 2010 en razón a que en su cuerpo normativo no contempla vigencia posterior a dicha fecha que pueda configurar un derecho adquirido, y si bien relaciona en su artículo 98 la forma de liquidación de la prestación para el año 2017 ello no implica que ese artículo pueda ser entendido como una vigencia adicional o indefinida de la convención colectiva, dado que el propósito de mismo no corresponde a una regla de vigencia **convencional sino a un parámetro de cálculo para determinar el IBL**

<sup>4</sup> En esta sentencia la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así: "La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición". (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."

en el caso hipotético de que esa convención estuviese vigente para el año 2017, lo cual NO ocurre ya que en virtud a las prórrogas automáticas esta convención máximo puede aplicarse a quienes reúnan tanto el requisito de edad como el requisito de tiempo de servicio antes de 31 de julio de 2010, y para el caso de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, se itera no reunió el requisito de la edad antes de esta fecha.

Así, es claro que la decisión judicial atacada supera con creces lo que razonablemente es un problema de interpretación normativa para dar paso a una absurda vía de hecho al aplicar contenidos normativos contenidos en la CCT del ISS manifiestamente inaplicables en atención a su expresa pérdida de vigencia reconocida normativa y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

### **NO SE HAN TOMADO EN CUENTA SENTENCIAS QUE HAN DEFINIDO EL ALCANCE CON EFECTOS ERGA OMNES:**

La vía de hecho en que incurre la providencia judicial es de tal magnitud, gravedad y afrenta a los más elementales estándares de validación del ordenamiento jurídico que, incluso, permite que sus yerros por su trascendencia se enmarquen y configuren varias circunstancias específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a la vez. Uno de estos eventos se advierte cuando la autoridad judicial accionada desconoce flagrantemente sentencias que han definido el alcance de la situación analizada con efectos erga omnes lo que implica la configuración de esta tercera sub-regla de defecto sustantivo y, como se expondrá más adelante, también un irrazonable y constitucionalmente inadmisible desconocimiento del precedente<sup>5</sup>.

Así, en punto de acreditar esta sub-regla de configuración del defecto sustantivo, se tiene que de ninguna manera podía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidir casos de su competencia en desconocimiento de los términos jurisprudencialmente definidos acerca de la vigencia de la CCT del ISS pues dicha vigencia estaba judicialmente definida en sentencias que, en ese punto concreto, **generaron efectos erga omnes**. En efecto, nótese que ya se ha mencionado de forma suficiente que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional **SU-555 de 2014** de forma expresa y clara estableció que la vigencia de la CCT del ISS tendrían vigencia máxima de aplicación hasta el 31 de julio de 2010. En efecto, y respecto de ese especialísimo tema, dicha sentencia estableció:

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*

(...)

- 3.5.2.** *la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2011: “(...)el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela”

*mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

(...)

*Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.*

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquierieren su derecho antes del 31 de julio de 2010*

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- d)** *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- e)** *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- f)** **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. (...)"**

La anterior cita jurisprudencial se hace necesaria por las siguientes razones: Porque, como ya suficientemente se ha afirmado, de forma expresa dicha sentencia expone, y más importante aún define, que la vigencia de las CCT para los trabajadores oficiales se dio hasta el 31 de julio de 2010. Nótese que en los apartes resaltados de la anterior cita jurisprudencial la Corte Constitucional deja en claro la vigencia de las CCT, sin embargo, interpreta que el parágrafo 3ºen su primera frase protege los derechos adquiridos contenidos en las convenciones colectivas señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. En este punto quiere esta entidad ser clara al respecto: La Corte Constitucional no expidió la sentencia en cita como sentencia de unificación de forma caprichosa sino que, por el contrario, el hecho de que la Corte identificara que a partir de su decisión se adaptarían parámetros especiales para definir disputas similares referentes a la aplicabilidad de las CCT en virtud de su vigencia, es lo que justifica que se expediera como sentencia de unificación; ahora bien, el defecto material que en este momento se acusa se da en virtud que los efectos de las sentencias de unificación son plenamente vinculantes tal y como lo dispone la misma Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 cuando refirió:

*"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comparten problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política." (Negrilla y subrayado por la misma Corte Constitucional)*

En esta misma línea ha expresado la Corte Constitucional en providencias como las sentencias T-566 de 1998 y T-292 de 2006, entre otras más recientes, especialmente en materia de sentencias de unificación, lo siguiente:

*"En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - **y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación** -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez" y al acceso a la administración de justicia porque "...las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas."*

Lo anterior es suficiente para exponer las razones por las cuales, usando las mismas palabras de la Corte Constitucional, lo que hizo en el caso bajo estudio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue desconocer el contenido de la sentencia SU-555 de 2014 de forma "caprichosa" y en desmedro no solo de los derechos superiores de esta entidad sino de los más básicos pilares de respeto por el ordenamiento jurídico, para de manera errónea extender los efectos de una convención más allá de 31 de julio de 2010, con el argumento que uno de sus artículos (98) fijaba un vigencia posterior a dicha fecha y en consecuencia le aplicaba la regla del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 3º, argumento descontextualizado e ilegítimo ya que lo relacionado en el artículo 98 convencional no es una fecha de vigencia es una regla para calcular el porcentaje del IBL como se puede evidenciar en la siguiente transcripción:

**"ARTÍCULO 98. Pensión de Jubilación:** "El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio."

Con base en lo antes expuesto es claro que la providencia atacada desconoce por completo los parámetros que legal y jurisprudencialmente se han establecido, y que son vinculantes, en lo referente a la vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, dentro de la que, naturalmente está incluida la CCT del ISS. En efecto, la lectura aislada, segada y descontextualizada que del artículo 98 convencional hizo la autoridad judicial accionada comportó deformar el ordenamiento jurídico al otorgarle una validez y vigencia que no tiene, se itera, por ausencia de vigencia legal y jurisprudencialmente reconocida.

Señor Juez Constitucional de Tutela, nótese que el artículo 98 convencional no contiene regla especial alguna de vigencia que permita entender que no afecta a los términos de vigencia consagrados (i) legalmente en el artículo 2º de la CCT y (ii) jurisprudencialmente en la sentencia de unificación citada. Con ello, el efecto sustantivo de las providencias atacadas comportó revivir una norma inaplicable por falta de vigencia, revivir la convención colectiva y con esto configurar el defecto sustantivo y/o material ya explicado, que lo habilita a usted para corregir la ostensible vía de hecho que la situación expuesta acredita se dio en la providencia censurada.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el tema de los **DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS** que constituye otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo y radica en la errada interpretación a la figura

de los Derechos Adquiridos, pues en este caso la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los dos requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

*"(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.*

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos **es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.***

*Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.*

*Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"*

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

*"(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)"*

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

*"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. **Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo** en el momento de reunir la condición faltante" (Subraya propia)*

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

*"Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".*

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de MARCELIANO RAMÍREZ YAÑEZ contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incursa en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, la interesada había acreditado 50 años de edad antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de tiempo de servicios solo lo cumplió hasta el 1 de junio de 2013, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.

**g. Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.**

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva del ISS, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la misma sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el párrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que “*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado*”, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión de la extrabajadora cuya situación motiva el requerimiento, **ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010**, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, no contaba para esa fecha ni con el tiempo de servicio ni con la edad exigida en la convención colectiva, sin lograr la concurrencia de todas las condiciones que activan la protección establecida por el artículo 58 superior.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

4. Para el caso en concreto está probado que la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN para el 31 de julio de 2010 fecha hasta la cual tuvo vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 para los trabajadores oficiales, no cumplía específicamente el requisito de la edad para ser beneficiaria de la pensión convencional allí contemplada, lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional, pues éste tan solo podría consolidarse cuando cumpliera la edad y el tiempo de servicio exigido para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido.

Así las cosas, no es de asidero, que el juez natural de la causa aplique indebidamente los derechos adquiridos con la expectativa para conferir un derecho pensional convencional cuando la causante no reunía los requisitos de edad, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de 20 años de servicio y 50 años de edad.

La irregularidad del despacho accionado al interpretar estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional, sin tener presente que dichos requisitos se cumplieron después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrarió el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiaria de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al erario público por la inexistencia de la consolidación del derecho, pasando por alto que en este caso sólo se configuró una mera expectativa de obtener una prestación de dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar del Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 2001-2004 aplicables de cara a la vigencia máxima de la misma, para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

Ahora bien, tenga en cuenta su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que en esta acción constitucional se censura, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, extendiendo de manera ilegitima e ilegal la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, lo que implica desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuando se está en presencia de un derecho adquirido y cuando apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **de los dos requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se podría causar hasta el año 2017 cuando la convención no determinó hasta dicha data su prórroga como quedó probado. Se expone esta situación pese a que no fue un argumento expuesto en la providencia controvertida, sin embargo resultaría necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el acto legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014.

En este entendido ruego del honorable Juez Constitucional aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede si y solo si se acreditan **los dos requisitos exigidos convencionalmente** y como se ha descrito la causante no reunió ninguno (ni edad ni tiempo de servicio) como errada e ilegalmente lo entiende la autoridad judicial accionada.

## **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Frente a este defecto, es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial y su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

## DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial, nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia, al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “**expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión**”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero – antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.<sup>6</sup>

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>7</sup>. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrita de la Unidad)

6 Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

7 “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)



*"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de 'ley' ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>8</sup>.*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>9</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>10</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>11</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>12</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:*

*'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico '<sup>13</sup>.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante'<sup>14</sup> (énfasis de la Sala)".*

---

Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia<sup>36</sup>. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **falsos constitucionales vinculantes**, se "(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminentemente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica." Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

8 En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión "ley", pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

10 Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificá la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

11 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

12 Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

13 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

14 Ver J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

b.2.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>15</sup> afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que el Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 , con su actuar omisivo configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia (**Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012**) y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN .

Así las cosas, la UGPP considera que, **en virtud del carácter preferente del precedente constitucional**, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y la definición de los derechos adquiridos, para resolver casos similares a los allí fallados, pues como así lo ha señalado la nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varios precedentes adoptados, en especial el de la SU 261 de 2021 donde señaló que:

**“(...) Desconocimiento del precedente**

11. Este defecto se configura cuando, “a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse”<sup>16</sup>. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: “(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico”<sup>17</sup>. La Corte Constitucional define el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’<sup>18</sup>. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, “sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”<sup>19</sup> (Énfasis originales).

(...)

13. Asimismo, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Sentencia SU-056 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>17</sup> Sentencias T-102 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-023 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>18</sup> Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>19</sup> Sentencia T-737 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sustantivo cuando se irrespeta la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes<sup>20</sup>. Por ello, cuando una disposición es declarada inexequible, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación a las autoridades, que les impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra se infiere la vulneración del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución<sup>21</sup>. (...)

15. A su vez, es importante precisar que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden optar por acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

*En ese sentido, las decisiones de este Tribunal, en relación con la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución<sup>23</sup>. Por ello, las carga de transparencia y argumentación para su separación por parte de las autoridades judiciales resulta particularmente exigente. (...)"*

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con lo así argumentado en otras sentencias como la SU-611 de 2017:

**"están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.**

**(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que "[...]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional.** En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia"

<sup>24</sup>. (resaltado fuera del texto original)

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 con su actuar, configura este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención para los trabajadores oficiales perdió vigencia el 31 de julio de 2010, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera

<sup>20</sup> Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> Sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>22</sup> Sentencia SU-288 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>23</sup> Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

<sup>24</sup> Sentencia T-360 de 2014.

palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

Frente a este defecto, la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU – 395 de 2017, señaló que el mismo se configura:

*"Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter ius fundamental a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución."*

*7.2. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución."*

Consecuentemente, la corte afirma que:

*"10.1.5.3. No obstante lo anterior, advierte la Corte que si bien es cierto que no cabe por vía de la tutela controvertir asuntos previamente definidos a través de los mecanismos judiciales ordinarios de resolución de conflictos, no es menos cierto, que en los casos bajo estudio la solicitud de amparo se sustenta en la afectación actual de derechos fundamentales, en la medida en que subsiste una oposición objetiva entre el contenido de las decisiones judiciales y la Constitución, como consecuencia de la fijación de reglas sobre el ingreso base de liquidación aplicable para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que afectan el principio de sostenibilidad financiera del Régimen General de Pensiones, por un lado, y de la aplicación de distintas fórmulas que no se avienen a los criterios fijados por la Corte Constitucional para correlacionar el ingreso de cotización con el ingreso base de liquidación, por otro."*

Situación que se da en el caso bajo estudio, en el que estamos frente a una afectación periódica de derechos fundamentales que persisten el tiempo, como consecuencia de la orden del Despacho accionado de reconocer una pensión convencional a la causante sin el lleno de los requisitos legales, afectando la sostenibilidad financiera del estado.

El fallo que se censura en esta acción constitucional contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

### **1. ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA:**

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, vulnera el derecho fundamental de igualdad, en razón a que su decisión desconoce el precedente constitucional consagrado en las sentencias de Unificación SU 555 de 2014, lo que implica que el despacho accionado pese a que la situación prestacional de la causante parten de los

mismos supuestos facticos estudiados y decididos en la sentencia ya relacionada en las que se fijaron reglas a aplicar de manera erga omnes a los casos en los que se invocan Convención Colectiva de Trabajo, deciden de manera injustificada aplicarle a la situación pensional de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN una regla de trato diferencial constitucionalmente inadmisible, extendiendo la vigencia de la convención colectiva del ISS 2001-2004, más allá de su vigencia máxima esto es 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas de cara al acto legislativo 01 de 2005.

## **2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente a la fecha en que la causante reunió los requisitos en ella exigidos. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

## **3. ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el acto legislativo 01 de 2005 interpretado por la Corte Constitucional en sentencias de Unificación SU 555 de 2014; sin embargo la autoridad judicial accionada materialmente desatiende el imperio de la ley y optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional de la causante- año 2014-, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palpable el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así tercera violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

### **DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

*Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 al reconocer una pensión convencional a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN pasando por alto que no reunió el requisito de la edad señalado en la Convención Colectiva 2001-2004, antes del 31 de julio de 2010, fecha de perdida de vigencia de la misma lo que hace que se genere una clara afectación al erario público que implica que la Unidad deba:

a.- Pagar una pensión de forma vitalicia la cual al día de hoy asciende hoy a la suma \$1.804.890 m/cte

b.- Se le tendrá que pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022, más los valores que se causen con posterioridad, en cumplimiento del fallo cuestionado.

De esta manera, la evidente vía de hecho en que incurrió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, al ordenar reconocer y pagar una pensión colectiva a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, pasando por alto que no reunió el requisito de tiempo de servicio ni la edad antes del 31 de julio de 2010 en observancia a los criterios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2010 y desarrollados en la sentencia de unificación SU 555 de 2014, hace que se genere una clara afectación al Erario público permitiéndonos que, por esta vía tutelar se solicite que se deje sin efectos la sentencia del 29 de agosto de 2022 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de los derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 29 de agosto de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 se está violentando los siguientes derechos:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

*"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de*

legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrita fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido del estrado accionado al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005, esto es, antes de la fecha de perdida de vigencia de la convención invocada **31 de julio de 2010**, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso.

#### • ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"(...) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)"

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."<sup>25</sup>*

Téngase en cuenta que la vía de hecho contenida en el fallo controvertido comporta violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en razón a que, al ordenar un reconocimiento de pensión convencional bajo el amparo de una norma convencional no vigente, implica que su decisión afecta de manera directa la confianza en el sistema legal y consecuencialmente fractura el ordenamiento jurídico.

#### • DEL ERARIO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Erario público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, im parten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatiendan estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como fundamental la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*"(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental,*

25 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario público, es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el despacho accionado impone a la UGPP que:

- Deba pagar a favor de la causante, una pensión convencional para lo cual esta entidad deberá asumir los siguientes pagos:

PERÍODO DE PAGO	VALOR MESADA JUBILAICÓN - ORDEN FALLO
1/12/2015	\$ 1.336.093
1/12/2016	\$ 1.426.546
1/12/2017	\$ 1.508.572
1/12/2018	\$ 1.570.273
1/12/2019	\$ 1.620.208
1/12/2020	\$ 1.681.776
1/12/2021	\$ 1.708.852
1/08/2022	\$ 1.804.890

- Se le tendrá que pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de \$160.649.812 M/CTE al mes de agosto de 2022, más los valores que se causen con posterioridad.
- Una mesada pensional hasta la vida probable de la causante.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario público hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 29 de agosto de 2022 proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

#### **EL FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTA UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial

accionado, los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema."*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)*

En este sentido, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 al pasar por alto que la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN no cumplió con el pleno de los requisitos establecidos por la Convención Colectiva 2001-2004 dentro de su término de vigencia máximo, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas, hacía que fuera improcedente la petición de reconocimiento pensional convencional ordenada por el estrado judicial accionado, quien con su decisión está desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa, para otorgar reconocimientos pensionales en contra de las disposiciones legales que deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que rige las actuaciones judiciales.

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

De conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 del 29 de agosto de 2022, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia, a la que no tiene derecho la causante y que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe

ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

*"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>26</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>27</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>28</sup>"*

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando

26.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

27.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

28.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, existe una vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin llenar los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004 en el término de su vigencia, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 29 de agosto de 2022 proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente CONCLUIR que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es ese el medio el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegitimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 29 de agosto de 2022 quedó en firme y se encuentra ejecutoria el pasado 28 de septiembre de 2022 sin que hubieren transcurrido 6 meses, criterio que la Corte Constitucional ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también esté superado.

5.- El Despacho tutelado incurre en los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa a la constitución al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN pasando por alto que no cumplió con los requisitos específicamente el de la edad exigida por la Convención Colectiva 2001-2004, pues si bien contó los 20 años de servicio, los **50 años de edad** fueron acreditados con posterioridad a la vigencia de la Convención, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido

proceso al ordenar aplicar una convención no vigente y apartándose sin justificación alguna del precedente fijado por la corte constitucional en la SU 555 de 2014 relacionada con la vigencia de las convenciones colectivas.

- Téngase en cuenta por su Despacho que el estrado judicial accionado legisló al ampliar la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, postergándola hasta el año 2017 pasando por alto que la convención Colectiva relaciona literalmente fecha de vigencia el su artículo 2º para aplicar solo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y que en virtud de las prórrogas automáticas su vigencia se amplió hasta máximo al 31 de julio de 2010 de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005, fecha para la cual perdió vigencia, y no podía ser invocada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, para conceder un derecho convencional a quien NO cumplió los requisitos dentro de la vigencia máxima de la misma.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que se generará en principio con el pago de un retroactivo pensional que en derecho no le corresponde a la causante, así como con el pago mes a mes de una mesada pensional a la cual la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN no tiene derecho y a quien con el decreto de la presente medida no se le estaría causando perjuicio alguno toda vez que tiene prestación pensional reconocida y pagada por COLPENSIONES.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

#### **PRINCIPALES**

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 al ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN originada en virtud de la Convención Colectiva 2001-2004, pasando por alto que no reunió el requisito de la edad es decir los 50 años de edad antes del 31 de julio de 2010.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la decisión laboral del 29 de agosto de 2022 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 en el proceso laboral por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN quien no cumplió con los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, en la que se confirme la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE

DECISIÓN LABORAL, el 13 de agosto de 2020 y así mismo la sentencia del JUZGADO SÉPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 12 de marzo de 2020, dentro de la demanda ordinaria laboral No. 11001310500720190017401, por encontrar demostrado que la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN, no reunió los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia.

### **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

**Primero.** Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 LABORAL, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Fotocopia del registro civil de Nacimiento de la causante OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN .
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN .
3. Copia de los actos administrativos preferidos por la administración.
4. Copia del acta de la Sentencia del 04 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 12 de marzo de 2020.
5. Sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL 13 de agosto de 2020.
6. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de fecha 29 de agosto de 2022
7. Copia del Formulario Único de Solicitudes Prestacionales donde se evidencian los datos de notificación de la causante.
8. Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

## **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

Al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en la Calle 14#7-36 Piso 18, teléfono 2837082, correo electrónico: j07lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en la Av La Esperanza # 53-28, teléfono 4233390 correo electrónico ofictutsitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN , Calle 19 No 4 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá D.C.

E MAIL: [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)

Cordialmente,



**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

*ELABORÓ:* Javier Forero

*REVISÓ:* Andrea Caicedo.

**Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Subserie: ACCIONES DE TUTELA**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 018 ) 12 ENE 2021**

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1º.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2º.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### **CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

**ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V  
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## **CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

## CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 16º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17º.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18º.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

## CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

**ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28º. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29º.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**12 ENE 2021**

  
**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
Director General



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020  
( 681 DEL 29 JUL 2020 )

*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"*

**Artículo 2º.** Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3º.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.  
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez  
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1963  
YACOPÍ (CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.56 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
15-MAY-1984 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANGEL BARRANCO TORRES

50042013

INDEX DERECHO



A-1500100-00001361-F-0051807900-20080321 0000035762A1 2000016286

Pensiones

NC 51807900  
SOP: 201801021628

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES  
Distribución gratuita prohibida su ventaug 0 00271 12512 9  
Hacer lo correcto genera bienestar

TIPO DE SOLICITUD									
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	1 PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION	2 PENSION SANCION	9 INDEMN.SUSTIT.VEJEZ	13 AUXILIO FUNERARIO					
AAA MM AÑO	3 PENSION INVALIDEZ	X PENSION CONVENCIONAL	10 INDEMN.SUSTIT.INVALIDEZ	14 DESIGNACION EN VIDA					
	4 PENSION DE SOBREVIVIENTES	7 SUSTITUCION PROVISIONAL	11 INDEMN.SUSTIT.SOBRVIVIENTES						
	5 PENSION GRACIA	8 PAGO UNICO HEREDEROS	12 RELIQUIDACION						

ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDA:

INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO										
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE							
Martinez	Marroquin	Olga	Patricia							
TIPO. DOC	CC	CE	TI	PA	No.DOCUMENTO	51807900	FECHA NACIMIENTO	19631227	ESTADO CIVIL	
DIR. CORRESPONDENCIA					Calle 19 # 4-88 Piso 14					SOLTERO
CIUDAD	Bogota				DEPARTAMENTO	Cundinamarca				SEPARADO
NO. TEL. FIJO	3163916				TEL.CELULAR 1	3184370938	TEL.CELULAR 2		UNION LIBRE	
CORREO(S) ELECTRONICO(S)	notificaciones@restrepofojardo.com									VIUDO
CORREO(S) ELECTRONICO(S)										DIVORCIADO

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

SI  NO 

INFORMACION DEL SOLICITANTE O TITULARARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE											
TIPO DE SOLICITANTE	X APODERADO			2 REPRESENTANTE LEGAL	3 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	4 BENEFICIARIO	5 AUTORIZADO				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE								
Restrepo	Fajardo	Ivan	Mauricio								
TIPO. DOC	CC	CE	TI	PA	No.DOCUMENTO	71688624	No.TARJ. PROFESIONAL(APODERADO)	67542			
DIR. CORRESPONDENCIA					Calle 19 # 4-88 Piso 14					FEC.EXPED.TAR. PROFESIONAL	19940222
CIUDAD	Bogota				DEPARTAMENTO	Cundinamarca					
NO. TEL. FIJO	3163916				TEL.CELULAR 1	3184370938	TEL.CELULAR 2				
CORREO(S) ELECTRONICO(S)	notificaciones@restrepofojardo.com										

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

SI  NO 

III. INFORMACION DE LOS SENSORES DE LA CAUSANTE											
1	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE							
TIPO DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO	PARENTESCO						
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA							
CIUDAD					DEPARTAMENTO					TEL. FIJO	
CORREO(S) ELECTRONICO(S)											

Radicado No. 201850051853692

Fecha Rad 20/06/2018 10:57:36

Radicador: TATIANA FERNANDA MARTINEZ

Folios: 40 Anexos 0

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

2	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE							
TIPO DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO	PARENTESCO						
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA							
CIUDAD					DEPARTAMENTO					TEL. FIJO	
CORREO(S) ELECTRONICO(S)										TEL.CELULAR1	

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

3	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE								
TIPO DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO	PARENTESCO					FEC.NACIMIENTO	A A A A M M D D I N V A L D O	% INVAL
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA						TEL.CELULAR1		
CIUDAD					DEPARTAMENTO					TEL. FIJO	TEL.CELULAR2	
CORREO(S) ELECTRONICO(S)										TEL.CELULAR2		

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

4	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE								
TIPO DOC.	CC	CE	TI	No.DOCUMENTO	PARENTESCO					FEC.NACIMIENTO	A A A A M M D D I N V A L D O	% INVAL
	PA	RC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA						TEL.CELULAR1		
CIUDAD					DEPARTAMENTO					TEL. FIJO	TEL.CELULAR2	
CORREO(S) ELECTRONICO(S)										TEL.CELULAR2		

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

SI  NO 

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS													
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO.										Mensajes de texto SMS	Correo electronico		
										<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

## TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA CONCEBIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE ASI COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACION LE SERA REMITIDA A LOS NUMEROS CELULARES AL CORREO ELECTRONICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

Firma del Solicitante	Olga Patricia Martinez	51807900	No. de documento de identidad	ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO
-----------------------	------------------------	----------	-------------------------------	--------------------------------

NOMBRE  
Y APELLIDO DEL  
REGISTRADO

00271 12507 5

Olga Patricia Martínez Marañón

En la República de Bolivia. Departamento de Bolivia.  
Municipio de El Pari (corregimiento o vereda, etc.)  
a 23 del mes de Enero de mil novecientos seiscientos mayor  
edad, de nacionalidad Bolivia natural de El Pari domicilio  
en El Pari y declaró: Que el día 22  
del mes de Diciembre de mil novecientos 1963 siendo  
24 de la Martínez nació en Tbona - Tarmecio  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
del municipio de Jacopí República de Bolivia un niño  
sexuado a quien se le ha dado el nombre de Olga Patricia,  
hijo natural del señor Edgardo Martínez de 35 años de edad  
natural de Tbona República de Bolivia de profesión agricultor  
y la señora Olga Marañón de 24 años de edad, natural  
República de Bolivia de profesión of. S. A. sien  
abuelos paternos Felix Martínez y Teresa Valdez  
y abuelos maternos Maria Arguello y Héctor Marañón  
Fueron testigos Edmundo y Jorge Peñín.

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Edgardo Martínez 228 340 2100  
(con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)

El testigo,

(con cédula No.)



Adhesivo Copia  
Registro Civil

22368085-2

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere es  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE  
NUESTRAS OFICINAS. VALIDO SIN  
SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995  
SERIAL: T. II, T 247

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Alberto Estos Montero  
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

07 JUN 2018

## CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

SOLICITADO  
POR mhzhchave 190.121.153.182  
FECHA Y  
HORA 12/12/2022 03:50:14  
ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAEL

## CONSULTA DETALLE PRESTACIONES



Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 51807900 MARTINEZ MARROQUIN OLGA		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	PENSION IVM VEJEZ		
Prestación en Trámite (Si / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	27/12/2020
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género		Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	951807900	Numero Resolución ISS/COLPENSIONES	04241
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES		Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/02/2021
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)		Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	27/12/2020
Estado ISS/COLPENSIONES	ACTIVAS	Número Radicación	0
Tipo Prestación Solicitada		Fila	1166717
Nombre Archivo	AFIRMAR_PENSIONES202211.TXT	Excluido Nómina ISS/COLPENSIONES	NO
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS		
Fecha Último Cargue (DD/MM/AAAA)		Id. Control	
Clase Reportada		Observaciones	

**OTROS ARCHIVOS EN LOS QUE SE REPORTO LA PRESTACION**

NOMBRE ARCHIVO	USUARIO INSERCIÓN	FECHA INSERCIÓN	ORIGEN INFORMACION
AFIRMARPENSIONES202210.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2022 02:46:56	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202209.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/09/2022 03:33:01	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202208.TXT	PROCESO DE CARGUE	29/08/2022 01:26:42	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202207.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2022 02:23:34	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202206.TXT	PROCESO DE CARGUE	29/06/2022 08:21:32	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202205.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/05/2022 07:59:26	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202204.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/04/2022 10:20:23	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMAR_PENSIONES202203.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2022 08:31:39	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202202.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/02/2022 08:37:53	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202201.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2022 08:12:37	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202112.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/12/2021 09:52:44	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202111.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2021 02:04:33	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202110.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2021 03:16:39	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202109.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/09/2021 12:20:05	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202108.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/08/2021 07:25:07	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202107.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2021 11:55:03	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202106.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/06/2021 02:03:53	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202105.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/05/2021 05:01:36	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202104.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/04/2021 02:09:20	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2021 01:52:12	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	06/03/2021 01:22:23	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

FECHA INSERCIÓN	USUARIO INSERCIÓN	FECHA MODIFICACION	USUARIO MODIFICACION
06/03/2021 01:22:23	PROCESO DE CARGUE	29/11/2022 03:21:52	PROCESO DE CARGUE

117

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**AUDIENCIA PARA DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS PROCESO ORDINARIO  
2019-00174**  
**Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)**  
**Fecha: 12 DE MARZO DE 2020**

Sujetos del Proceso:

**DEMANDADO: UGPP**

**DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN**

SENTENCIA ABSOLUTORIA

**PRIMERO: ABSOLVER A LA UGPP DE TODAS Y CADA UNA DE LA PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR LA SEÑORA OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP.**

**TERCERO: REMITIR LA PRESENTE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

AUTO

Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

ROBERTO VENTURA REALES AGON  
JUEZ

Myrian Susana Camacho Martínez  
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN  
CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*SENTENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA*

*Olga Patricia Martínez Marroquín, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, UGPP, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita*

*entre el ISS y “Sintraseguridadsocial” el 31 de octubre de 2001, a partir del 27 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el 100% del promedio de lo percibido en los últimos 3 años de servicio exclusivo al ISS; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamentos de las pretensiones los hechos narrados de folios 3 a 6 del expediente en los que en síntesis indica que: nació el 27 de diciembre de 1963, por lo que cumplió los 50 años de edad los mismos mes y día de 2013; laboró al servicio del ISS un total de 1.401 semanas, equivalentes a 27 años, 2 meses y 26 días, en calidad de trabajador oficial; el 31 de octubre de 2001 se suscribió entre el ISS y “Sintraseguridadsocial” una convención colectiva de trabajo, en cuyo artículo 98 se estipuló una pensión de jubilación; solicitó ante la accionada el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, obteniendo respuesta negativa a través de Resolución RDP 032846 del 6 de agosto de 2018.*

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la UGPP en forma legal y oportuna (fls. 84 a 94), oponiéndose a las pretensiones formuladas. No aceptó ninguno de los hechos planteados. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, por no reunir todos los requisitos para su causación de conformidad con las leyes del sistema general de seguridad social en pensiones; falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa; ausencia de fundamentos jurídicos; prescripción; buena fe; y la innominada.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 119) en la que*

*absolvió a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra; absteniéndose de imponer condena en costas.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, argumentando que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo estableció la vigencia futura respecto de su aplicación. Igualmente, solicitó la aplicación de la sentencia SU-555 de 2014, y criterios similares expuestos por la Corte Suprema de Justicia.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.*

#### **RELACIÓN LABORAL CON EL ISS - BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA.**

*No es motivo de controversia que Olga Patricia Martínez Marroquín prestó sus servicios para el Instituto de Seguros Sociales, como trabajadora oficial, entre el 31 de marzo de 1981 y el 25 de junio de 2003, desempeñando como último cargo el de secretaria, conforme se acredita con las documentales visibles de folios 16 a 20; resultando entonces que la actora es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y "Sintraseguridadsocial" el 31 de octubre de 2001, según se estableció en su artículo 3º (fl. 27 vuelto).*

#### **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL**

*Se reclama la pensión de jubilación contemplada en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el ISS y "Sintraseguridadsocial" vigente 2001-2004, que señala " El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en*

*cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales...”*

*Pues bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 3º, consagra:*

*“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.”*

*Del artículo anteriormente transcrito se infiere que las normas pensionales contempladas en los pactos, convenios, laudos o acuerdos válidamente vigentes a 29 de julio de 2005 (fecha de vigencia del acto) continuarán hasta la fecha inicialmente pactada, sin que sea posible establecer condiciones más favorables entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, a las vigentes en el sistema general de pensiones; con todo, perderán su vigencia en esta última fecha. En razón a que su objetivo es lograr mayor equidad y cobertura en el sistema de pensiones y aminorar las posibilidades de una debacle fiscal, lo que responde al imperativo de universalización de la seguridad social. Al respecto, la Corte Constitucional dijo:*

*“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad (sic) de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>1</sup>.*

*Corolario de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2005, la “negociación colectiva”, en lo acá pertinente y en sentido estricto, se limita a la fijación de las condiciones de trabajo que habrán de regir mientras subsista el contrato de trabajo (art. 467 del CST), salvo el señalamiento de las condiciones relativas al régimen de pensiones,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-242 de 2009.

*que queda en manos del legislador o constituyente. Así se concluye de la lectura del parágrafo 2º del Acto Legislativo antes referido: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones"*

*A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al analizar el contenido de este artículo indicó:*

*"(...)De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico.*

*En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones...*

*Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.*

*En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán vigor "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo", pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo."<sup>2</sup>*

*De manera que, atendiendo lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, y comoquiera que Olga Patricia Martínez Marroquín tan sólo satisfizo los requisitos para tener derecho a la pensión convencional reclamada con posterioridad al 31 de julio de 2010, ya que la edad de 50 años la cumplió el 27 de diciembre de 2013, no resulta posible jurídicamente acceder al reconocimiento pretendido, pues ni siquiera cumplía con una expectativa legítima de pensionarse de acuerdo con el texto convencional.*

*Los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley y en este caso en la convención, que*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de enero de 2009, Radicación No 30077, M.P José Gnecco Mendoza, Luis Javier Osorio, ratificada en sentencias con Radicación No 43851, 45402, 34822 y 40094 entre otras.

permiten a su titular exigir el derecho en cualquier tiempo, mientras que en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. La H. Corte Constitucional en sentencia C-147 de 1997 reiteró que para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que "se configuren derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." Aclarando posteriormente que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Ahora, si bien es cierto que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia del acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente pactado (parágrafo transitorio No. 3), la máxima corporación del trabajo a partir de un estudio a la materia, efectuado en sentencia No. 49768 de 2015, estableció dos reglas de la siguiente manera, una primera que consiste en que la expresión "término inicialmente pactado" hace alusión al tiempo de duración pactado entre las partes en un acuerdo convencional, el cual durara por ese periodo de vigencia, si estaba en curso al momento de la implementación de la reforma constitucional, lo anterior, con la necesidad de respetar y darle efectos a los términos negociados por las partes; y una segunda regla que acoge las mismas posturas precedentes, sin embargo, en los casos en que la convención colectiva de trabajo fuere objeto de prórrogas sucesivas la prestación pensional va hasta el 31 de julio de 2010, ya que la renovación de la misma se produce por orden legal, mas no por acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, pese a que en la sentencia SU-555 del 2014 el máximo tribunal constitucional reiteró que las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes; no obstante puntualizó que las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad

*con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.*

*Y en el caso particular la recomendación consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo 01 de 2005 no desconoce los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas; y se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 58 Constitucional, así como con la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la sentencia C-314 de 2004.*

*En el sub examine, la convención colectiva de trabajo tenía una vigencia hasta el 31 de octubre de 2004 (fl. 27 vuelto), y como no fue objeto de denuncia, se prorrogó como lo establece el artículo 478 del CST, empero, los efectos, como se dijo en precedencia, van hasta el 31 de julio de 2010 y si bien se exhorta que el artículo 98 preceptúa unas fechas para el cumplimiento de los presupuestos que conlleven al reconocimiento de las prestaciones, no lo es menos, que ello no puede confundirse con la vigencia de la convención colectiva, por lo que a la actora no le asiste derecho al reconocimiento pretendido, siendo suficientes razones para confirmar la sentencia apelada.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### *R E S U E L V E*

*Primero.- Confirmar la decisión apelada.*

*Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Incluyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAYPAN  
*Magistrado*

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ  
Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
*Magistrado*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**  
**Magistrado ponente**

**SL3197-2022**  
**Radicación n.º 90720**  
**Acta 31**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en el proceso ordinario que le instauró a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**I. ANTECEDENTES**

Olga Patricia Martínez Marroquín llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que fuese condenada al reconocimiento y pago

de la pensión de jubilación convencional a partir del 27 de diciembre de 2013, bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la CCT suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL el 31 de octubre de 2001, teniendo una cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 100 % del promedio de lo recibido durante los últimos 3 años de servicio exclusivos al ISS, incluyendo todos los factores de remuneración recibidos, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 195 del CPACA y la indexación (f.º 3 del cuaderno principal).

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró con el ISS un total de 1.401 semanas, equivalentes a 27 años, 2 meses y 26 días, ostentando la calidad de trabajador oficial y, además, en el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

Empleador	cotizado	Ingreso	Egreso	Total parcial	Días Simultáneos	Total días
Ministerio de Salud y Protección	ISS	31/03/1981	31/12/1994	5024	27 INTR	4997
Ministerio de Salud y Protección	ISS	1/01/1995	25/06/2003	3055		3055

Manifestó, que nació el 27 de diciembre de 1963 y cumplió los 50 años el 27 de diciembre de 2013.

Señaló, que entre Sintraseguridadsocial y el ISS se suscribió una CCT el 31 de octubre de 2001 con vigencia

diferencial, de conformidad con lo señalado en su artículo 2° que reza:

**Artículo 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN.**

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004. Salvo los artículos que en la presente convención se haya fijado una vigencia diferente.

Relató, que el artículo 98 de la CCT suscrita el 31 de octubre de 2001, establece una vigencia que va más allá del año 2017.

Indicó, que se encuentra afiliada a la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

Informó, que la aplicación de la vigencia de la CCT del ISS se da por virtud de la estipulación expresa y no por prórrogas automáticas.

Sostuvo, que mediante Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS y al tenor de su artículo 27 se estableció que la UGPP, asumiría la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS en liquidación, en su calidad de empleador, en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008.

Expresó que, de acuerdo a la jurisprudencia, al contenido de la CCT y el Acto Legislativo 01 de 2005, en el caso de las convenciones suscritas antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que hayan pactado una vigencia posterior al 31 de julio de 2010, como es el caso de

la CCT ISS-Sintraseguridadesocial, de la cual se deriva el derecho a la pensión de jubilación convencional reclamada, se mantendrá vigente hasta la fecha estipulada.

Precisó, que radicó formulario único de solicitudes prestacionales solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

Expuso, que mediante la Resolución n.º RDP 032846 del 6 de agosto de 2018 la UGPP dio respuesta a la anterior petición en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

La parte accionada se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que no son ciertos o que no le constan.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa, incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 por no reunir todos los requisitos para su causación de conformidad con las leyes del sistema general de seguridad social en pensiones, falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa, ausencia de fundamentos jurídicos, prescripción, buena fe y la innominada (f.º 84 a 94 del cuaderno principal).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 12 de marzo de 2020 (f.º 117 a 119 Cd del cuaderno principal), resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ MARROQUIN.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la UGPP.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 13 de agosto de 2020, (f.º 123 a 126 del cuaderno principal), confirmó la de primer grado.

En lo que interesa al recurso extraordinario, consideró como fundamento de su decisión, que de acuerdo con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 3º, se infería que las normas pensionales contempladas en los pactos, convenios, laudos o acuerdos válidamente en vigor al 29 de julio de 2005 (fecha de vigencia del acto) continuarán hasta la fecha inicialmente pactada, sin que sea posible establecer condiciones más favorables entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, a las regladas en el sistema general de pensiones; con todo, perderán su eficacia en esta última fecha. En razón a que su objetivo es lograr mayor equidad y cobertura en el sistema de

pensiones y aminorar las posibilidades de una debacle fiscal, lo que responde al imperativo de universalización de la seguridad social.

Manifestó, que a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la negociación colectiva, en lo acá pertinente y en sentido estricto, se limita a la fijación de las condiciones de trabajo que habrán de regir mientras subsista el contrato de trabajo (artículo 467 del CST), salvo el señalamiento de las condiciones relativas al régimen de pensiones, que queda en manos del legislador o constituyente, así se concluye de la lectura del parágrafo 2° del acto legislativo ya referido.

Resenó, que atendiendo lo dispuesto en este y comoquiera que Olga Patricia Martínez Marroquín tan solo satisfizo los requisitos para tener derecho a la pensión convencional reclamada con posterioridad al 31 de julio de 2010, ya que la edad de 50 años la cumplió el 27 de diciembre de 2013, no resulta posible jurídicamente acceder al reconocimiento pretendido, pues ni siquiera cumplía con una expectativa legítima de pensionarse de acuerdo con el texto convencional.

Afirmó, que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley y en este caso en la convención colectiva, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier tiempo, mientras que, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado, pero resulta probable que lleguen a

consolidarse en el futuro si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

Expresó, que de acuerdo a lo consagrado en la primera parte del parágrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 01 de 2005, este no desconoce los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas y se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 58 constitucional, así como con la jurisprudencia constitucional.

Concluyó, que en el *sub examine* la CCT tenía una vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y como no fue objeto de denuncia, se prorrogó como lo establece el artículo 478 del CST, empero, los efectos, fueron hasta el 31 de julio de 2010 y si bien se exhorta que el artículo 98 preceptúa unas fechas para el cumplimiento de los presupuestos que conlleven al reconocimiento de las prestaciones, no lo es menos, que ello puede confundirse con la vigencia de la convención colectiva, por lo que a la actora no le asiste derecho al reconocimiento pretendido.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case en su totalidad la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque íntegramente la del juzgado (cuaderno digital de la Corte).

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación que fueron replicados y se pasan a estudiar (cuaderno digital de la Corte).

## **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia, por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 467, 468, 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 48, 53 de la Constitución Política, párrafos transitorios 02 y 03 del Acto Legislativo 01 de 2005 que condujeron a desconocer el derecho sustancial a la pensión convencional.

Para la demostración del cargo, señala que el fallador de segunda instancia incurre en la equivocada exégesis de la norma acusada, al desconocer el carácter regulatorio imperativo que el legislador consagró a la institución de la CCT contenida en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, como acto jurídico regulador del contrato de trabajo con prerrogativas superiores a los mínimos derechos consagrados en la ley; que con dicho yerro, la interpretación errónea denunciada del artículo citado, se viola la ley sustancial contentiva del derecho pensional, en los términos consagrados en la convención, es decir, más allá del 2010 y

específicamente hasta 2017 como se refleja en los numerales ii y iii del artículo 98 de la convención colectiva firmada entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

Expuso, que la claridad de la norma convencional no le permite al operador jurídico, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, interpretar de manera diferente el acuerdo surgido entre las partes y elevado al rango de convención colectiva, so pretexto de traer a colación las técnicas económicas y financieras que pudieron existir al momento de la firma del texto contractual, en el que específicamente se pactó los efectos pensionales después del año 2010, no como equivocadamente lo sostiene el *ad quem* incurriendo en elucubraciones que no le corresponde analizar dada la obligatoriedad que el acto jurídico representa, asimilándolo a cualquier contrato donde las cláusulas son ley para las partes.

Precisó, que la interpretación errónea de la normativa propuesta se presenta en la medida que el Tribunal antepone la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, para desconocer los derechos adquiridos dentro del marco constitucional de la negociación, incluso que el mismo legislador contempló las diferentes situaciones que en materia pensional se podían presentar bajo la expedición de aquél.

Aseveró, que el error del Tribunal consistió en establecer que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y exceptuados, así como cualquiera otro distinto a

lo establecido de manera permanente en las leyes generales de pensiones expiraban todas el 31 de julio de 2010.

Alegó, que el Tribunal desconoció los pronunciamientos previos que sobre el tema ya había expuesto la Corte Suprema de Justicia, desconociendo además el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que establece la naturaleza de la convención colectiva de trabajo como un acto jurídico que regula los contratos de trabajo durante su vigencia y bajo cuya egida las partes establecieron específicamente regular situaciones pensionales hasta el año 2017, e igualmente la sentencia cuestionada distorsiona el alcance de los artículos 478 y 479 que consagran la forma como esos actos jurídicos se extienden en el tiempo, ya sea mediante la prórroga automática o a través de la denuncia consagrada, fijando obligaciones para las partes que son de obligatorio cumplimiento como en este caso.

Expuso, que el Tribunal debió verificar que las disposiciones de la convención colectiva fijaron plazos de ejecución, más allá del 31 de julio de 2010, es más, estableció una escala de años y edad a cumplirse mucho después del año 2017, entonces debió interpretar de forma diferente el parágrafo transitorio 03 y salvaguardar la aplicación de las normas convencionales preexistentes y ordenar su cumplimiento teniendo en cuenta el periodo inicialmente estipulado, es decir, para reglamentaciones como la que se solicita su implementación, estaba claro desde el año 2022 que procedía su aplicación hasta que venza el periodo inicialmente estipulado, es decir, la fecha posterior al

término de expiración, salvaguardado por el mismo Acto Legislativo 01 de 2005, a consagrar que estos pactos convencionales mantendrían su eficacia por el periodo inicialmente pactado.

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 467, 468, 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, 48 y 53 de la Constitución Política, párrafos transitorios 02 y 03 del Acto Legislativo 01 de 2005 que condujeron a desconocer el derecho sustancial a la pensión convencional.

Expone, que el Tribunal incurrió en los siguientes errores fácticos:

1. No dar por demostrado, estándose, que la vigencia de la convención colectiva se extendió más allá del 31 de julio de 2010.
2. No dar por demostrado, estándose, que las partes pactaron expresamente en el artículo 98 de la convención colectiva efectos pensionales de sus trabajadores hasta el año 2017.
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la vigencia de la convención colectiva solo llegó hasta el 31 de julio de 2010.
4. No dar por demostrado estándose que la demandante Olga Patricia Martínez Marroquín le asiste el derecho a la pensión convencional en los términos del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita con el ISS en el año 2001.

Arguye, que el Tribunal incurrió en los errores endilgados por la falta de apreciación de las siguientes pruebas:

1. La demanda donde se detallaron los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron el *petitum* del libelo.

2. La contestación de la demanda, donde se declaraban ciertos y no ciertos como lo que le constaba y no le constaba en referencia a los hechos de la demanda.

Así mismo, señala que los yerros mencionados se generaron también por la apreciación errónea de la convención colectiva suscrita por el ISS y Sintraseguridadsocial.

Para la demostración del cargo, expresa que la sentencia confutada al decir que la demandante ni siquiera cumplía con una expectativa legítima de pensionarse, de manera apresurada subsume el derecho reclamado en los presupuestos del Acto Legislativo 01 de 2005 para negarlo de manera facilista.

Afirma que, el *ad quem* niega el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional con fundamento en la errónea apreciación de la prueba de la CCT sin percatarse o al menos analizar que el mismo artículo 98 estableció un periodo de vigencia superior a los dos años, previendo que dicha normativa cubriría situaciones pensionales hasta el año 2017, es decir, con dicho razonamiento desconoció la voluntad de las partes firmantes, transgrediendo el derecho al disfrute de la pensión convencional, para de manera superficial concluir que el Acto Legislativo limitaba la

vigencia de las convenciones en materia pensional al año 2010.

Arguye que, esa clase de interpretación de la norma convencional hecha por el Tribunal desconoce el principio de auto composición en cabeza de las partes, que sirve para materializar el derecho de negociación colectiva, porque de aceptar esa desatinada interpretación, significaría dejar a la deriva la seguridad jurídica que representa el contrato convencional como ley para las partes y con ello abrir una compuerta en detrimento de los intereses de los trabajadores amparados por la convención, como en este caso ocurre con la protuberante equivocación de apreciación de la prueba en la que incurrió el *ad quem*.

Adiciona que, el fallo atacado no tuvo en cuenta y desconoció el precedente jurisprudencial no solo por vía de tutela de la Corte Constitucional, sino que también, por vía ordinaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## VIII. RÉPLICA

La UGPP presenta réplica conjunta respecto de los dos cargos y manifiesta que se opone a ambos porque van encaminados a la violación e interpretación errónea de la ley sustancial por la vía directa a pesar de que indica que el cargo segundo va encaminado a demostrar que el Tribunal Superior de Bogotá infringió indirectamente al aplicar indebidamente las normas señaladas en los cargos.

Dice, que vale la pena señalar que la sustentación de los cargos alegados no da lugar a que prospere el recurso extraordinario por aplicación indebida de la norma, por violación de la ley sustancial y por indebida aplicación del artículo 48 de la Constitución Política, cuando ni siquiera se explicaron de manera clara cada uno de los cargos alegados, o en la violación directa de la norma.

Indica que, dentro de la demanda de casación, el recurrente menciona las normas sustanciales violadas por el Tribunal, sin fundamento fáctico y jurídico, por tal motivo, comete un error técnico, toda vez que es necesario alegar la violación de las normas sustanciales, debido a que, no es suficiente realizar una transcripción de cada una de ellas sin fundamentar por qué considera que dichas normas violan directamente las normas referidas.

Resalta, que la recurrente se equivoca al afirmar que existe un error de interpretación sin que logre ofrecer una verdadera interpretación idónea que sea aplicable a su caso, de acuerdo a las condiciones fácticas y jurídicas. Los planteamientos que eleva claramente desbordan los principios generales del derecho, tratándose de una lectura que transgrede la finalidad de las normas que rigen la materia.

Precisa, que las normas que fundamentaron la decisión del Tribunal son las contenidas en el AL 01 de 2005, la CCT 2001-2004 y los precedentes jurisprudenciales de la CSJ,

razón por la cual no se puede predicar que el recurrente tenía un derecho adquirido, porque en varios precedentes se ha indicado que para acceder al derecho pensional consagrado en el artículo 98 de la CCT, es necesario que el trabajador oficial cumpla con los requisitos de edad y tiempo, como quiera que son requisitos de causación del derecho pensional que debieron consolidarse antes del 31 de julio de 2010, máxime cuando el AL 01 de 2005 que entró en vigencia el 21 de julio de 2005, estaba sujeto a prórrogas automáticas sin que en ningún caso pudieran extenderse a su vigencia esto es, hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la recurrente no había consolidado su derecho, por lo que tenía una mera expectativa susceptible de ser modificada por normas posteriores y no era procedente el reconocimiento de la pensión convencional, porque además la voluntad del constituyente respecto de las CCT que se encontraban en vigencia del AL 01 de 2005, mantendrían el curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, es decir, después de esa fecha no podrían estipularse condiciones más beneficiosas.

De otro lado, hace un recuento del lineamiento de la Corte Constitucional respecto al derecho adquirido y concluyó que de acuerdo a estos, es claro que no se tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión hasta tanto no se cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, en el caso bajo estudio la edad y tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010, pues la impugnante solo tiene una mera expectativa cuando únicamente reúne uno de los requisitos legales, pues se entiende que solo hay un derecho adquirido

cuando se satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la norma.

Así mismo, efectúa un estudio del lineamiento de la Corte respecto al derecho adquirido y ultimó que es claro que para el reconocimiento de una prestación, es necesario el cumplimiento del requisito de edad, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 98 de la CCT, siempre y cuando se encuentre vigente el vínculo laboral como trabajador oficial, sin que se puedan desconocer las reglas que el propio AL 01 de 2005, tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho adquirido.

Afirma, que se encuentra debidamente probado que la recurrente no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 98 de la CCT 2001-2004 para ser merecedora de una pensión de carácter convencional, toda vez que para el 31 de julio de 2010, no había cumplido con la edad de 50 años (que sólo cumplió hasta el 27 de julio de 2013), situación que impide el reconocimiento de la prestación solicitada, tal y como lo indicó de manera acertada el Tribunal, por lo que no es admisible indicar que el Colegiado le dio efectos distintos a la normatividad que rige el caso en particular (expediente digital).

## **IX. CONSIDERACIONES**

Aun cuando la demanda de casación no es un modelo para seguir, con todo se procede al estudio de fondo de los

cargos planteados porque se trata de un tema pensional, lo que constituye un derecho fundamental.

Por metodología se abordará, en primer lugar, el estudio del primer cargo planteado y en caso de no prosperar se decidirá el segundo cargo.

En el caso bajo estudio, no son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i)* que la demandante ingresó a laborar al Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 1981 hasta el 30 de octubre de 1996, ostentando la calidad de funcionario de la seguridad social y desde el 31 de octubre de 1996 hasta el 25 de junio de 2003 ostentó la calidad de trabajador oficial; *ii)* que ella se afilió a la organización sindical; *iii)* entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial - el 31 de octubre de 2001, suscribieron una convención colectiva, con vigencia del 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que no ha sido denunciada, de manera que por efecto del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de 6 meses y de la cual es beneficiaria la accionante; *iv)* que el artículo 98 de dicho instrumento colectivo consagró una pensión de jubilación para aquellos trabajadores que cumplieran con 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales y llegaran a la edad de 50 años en caso de ser mujeres y, *v)* que la actora cumplió los 50 años el 27 de diciembre de 2013 y los 20 años de servicio el 31 de marzo de 2001.

Ahora bien, la impugnante le reprocha al Tribunal la interpretación errónea que efectuó del Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 3, al desconocer el carácter regulatorio imperativo que el legislador consagró a la institución de la CCT contenida en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, como acto jurídico regulador del contrato de trabajo con prerrogativas superiores a los mínimos derechos consagrados en la ley, así como la claridad de la norma convencional, que no le permite al operador jurídico interpretar de manera diferente el acuerdo surgido entre las partes y elevado al rango de convención colectiva, so pretexto de traer a colación las técnicas económicas y financieras que pudieron existir al momento de la firma del texto contractual, en el que específicamente se pactó los efectos pensionales después del año 2010, dada la obligatoriedad que el acto jurídico representa, asimilándolo a cualquier contrato donde las cláusulas son ley para las partes y menos aún establecer de manera generalizada que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y exceptuados, así como cualquier otro distinto a lo establecido de manera permanente en las leyes generales de pensiones expiraban todas el 31 de julio de 2010.

Lo dicho en precedencia le permite a la Sala determinar, como problema jurídico, si en virtud de la expresión «*término inicialmente estipulado*» que consagra el parágrafo 3° transitorio del citado acto legislativo, permite la aplicación de normas convencionales por reunir los requisitos para causar la pensión en forma posterior a la data del 31 de julio de 2010.

Al respecto la Corporación, sobre el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 98 de la convención celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial, en sentencia CSJ SL5116-2020, dijo:

En lo que específicamente guarda relación con la materia pensional colectiva, el Acto Legislativo 01 de 2005 abrogó la posibilidad de que empleadores y organizaciones sindicales acuerden, mediante pacto, convención o cualquier acto jurídico, reglas pensionales diferentes a las consignadas en el sistema general de pensiones. Sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, el parágrafo 3.º dispuso un periodo transitorio del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio 3.º Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.

Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del parágrafo transitorio 3 es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «*se mantendrán por el término inicialmente estipulado*» y «*en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010*». La primera alude a la observancia del término *initial* de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda,

a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Explicó entonces la Sala que en las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «*término inicialmente pactado*» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes, de modo que «*si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara*», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.

Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:

(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarian rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

Así, lo explicó:

(...) En efecto, aquí, la renovación de los acuerdos se produce por ministerio de la ley, no por voluntad de las partes. En este caso, de conformidad con el parágrafo transitorio 3, los beneficios pensionales perdurarán hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que perecen por expreso mandato constitucional. Por la misma razón, es válido que los trabajadores alcancen los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas iniciadas antes del 29 de julio de 2005 y que continuaron su curso hasta el 31 de julio de 2010, data en que las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas se extinguieren.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al *término inicialmente pactado*, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venían en curso.

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el *término inicialmente pactado* no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga

automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005. Así lo adoctrinó:

(...) En los eventos en que la vigencia inicial de la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre en curso a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, esta se mantendrá **por el término inicialmente pactado y hasta el 31 de julio de 2010, para lo cual debe considerarse la figura jurídica de la prórroga automática del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo** cuando las partes no presenten la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*. De modo que dichos acuerdos en materia pensional se extienden máximo hasta el 31 de julio de 2010 (...). (CSJ SL2798-2020, negrita fuera de texto original).

Para tal fin, la Sala hizo referencia a las recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical a propósito de la limitación del derecho de negociación colectiva dispuesta en el citado acto legislativo, dirigidas a que la realidad de la negociación colectiva implica una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos pactados, al menos, mientras dure el convenio.

En la citada sentencia CSJ SL2543-2020 aseveró la Corte que, «*en principio la extensión de los efectos pensionales convencionales*», no puede ir más allá del 31 de julio de 2010. De esa forma, se anticipó a la posibilidad de volver a la doctrina anterior, y bajo la égida de los convenios 87, 98 y 154 de la OIT y de confrontar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical con el escenario constitucional, adoctrinar que el término inicialmente pactado entre las partes regirá hasta su vencimiento, sin límites distintos a los acordados entre los suscriptores del convenio colectivo.

En efecto, tal como lo entendió la Corte Constitucional en sentencia SU 555 de 2014, al estudiar la compatibilidad de las recomendaciones del Comité del Libertad Sindical adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, relativas a que el gobierno colombiano debía adoptar «*las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento*», aquella Corporación sostuvo:

La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se **mantengan hasta su vencimiento** los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término **haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010**. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones

colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.

[...] Además, como se indicó en precedencia, también con el parágrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron **mientras continuara vigente**, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

[...]

En esa dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó parcialmente su criterio sentado en las providencias precitadas y, en sentencia CSJ SL3635-2020, precisó que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley, se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más

favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

#### 1. EL CASO EN CONCRETO

Tal como se refirió en los antecedentes, el accionante propugna por el derecho pensional contemplado en la convención colectiva de trabajo cuya vigencia general se estableció de 2001 a 2004, y previó, respecto de algunas cláusulas, otra más amplia según lo acordado en los artículos 2º y 98, entre otros.

En efecto, el artículo 2º prevé que el acuerdo colectivo:

Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

A su vez, el artículo 98 consagra la pensión de jubilación, bajo las siguientes reglas:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

(...).

En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el *plazo inicialmente pactado* entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.

Así las cosas, erró el Colegiado *(i)* al no tener en cuenta que el artículo 2º de la convención colectiva de trabajo previó que algunas de sus cláusulas tendrían vigencia en períodos distintos al general, *(ii)* al no advertir que, en esa línea, fijó en su artículo 98 un plazo distinto para otorgar derechos pensionales, y *(iii)* al considerar que los requisitos para el surgimiento de esa prestación debían causarse con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Por lo anterior, se equivocó el juzgador al determinar que el término inicialmente pactado iba solo hasta el 31 de julio de 2010, sin entrar a verificar si en efecto la CCT fijaba una fecha diferente e iba más allá de la fecha estipulada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo estudiado, es evidente, que los argumentos sustento de la decisión proferida por el *ad quem*, no se encuentran en línea con la más reciente jurisprudencia de esta Corte, por ende, incurrió el juez de alzada en la interpretación errónea del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo expuesto, el cargo primero prospera y resulta inane el estudio del segundo, por lo que el Despacho se releva de pronunciamiento respecto de este y se casara la sentencia.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

## X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Como se indicó en sede de casación, la pensión prevista en el artículo 98 convencional fija una vigencia diferente a la estipulada en su artículo 2º, la cual se extiende hasta el

2017, plazo inicialmente pactado por las partes que el Acto Legislativo 01 de 2005 ordena respetar.

En ese orden, se tiene que Olga Patricia Martínez Marroquín tiene derecho a la pensión consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 firmada entre el ISS y el sindicato que agrupaba a sus trabajadores, en razón a que cumplió 50 años, el 27 de diciembre de 2013 y los 20 de servicios, el 31 de marzo de 2001.

Para cuantificar el valor de la pensión, es pertinente recordar lo que establece el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita entre el ISS y el sindicato que agrupaba a sus trabajadores:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del 1° de enero de 2017, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

a. Asignación básica mensual

b. Prima de servicios y vacaciones

- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

Así las cosas, si bien el derecho se causó el 31 de marzo de 2001, cuando llegó a los 20 años de servicios, como quiera que para esa data aun no contaba con 50 años, requisito este de exigibilidad, pues arribó a la misma el 27 de diciembre de 2013, esta será la data del reconocimiento, como quiera que se retiró del servicio con anterioridad, esto es el 25 de junio de 2003.

De lo anterior, la situación de la actora se ajusta a lo dispuesto en el numeral segundo del texto convencional transcrto y le corresponde una mesada pensional inicial equivalente al 100 % del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, habiendo lugar a indexar el ingreso base de liquidación, pues laboró hasta el 25 de junio de 2003 y la pensión se pagará a partir del día siguiente de la fecha en la que cumplió la edad, esto es, el 28 de diciembre de 2013, por 14 mesadas, ya que no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expone el parágrafo transitorio sexto del acto legislativo tantas veces mencionado.

Para el correspondiente cálculo se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, las primas de servicio y vacaciones, los auxilios de alimentación y transporte y el

valor del trabajo nocturno, suplementario, horas extras, dominicales y festivos la misma norma extralegal.

En consecuencia, al efectuar las operaciones indicadas le corresponde una mesada inicial de \$1.264.389, así:

<b>TOTAL SALARIOS CON FACTORES CONVENCIONALES DEVENGADOS EN LOS ÚLT. TRES AÑOS</b>	=	\$ 29.060.371
<b>SALARIO PROMEDIO ÚLT. TRES AÑOS</b>	=	\$ 807.233
<b>FECHA DE RETIRO</b>	=	25/06/2003
<b>FECHA DE PENSIÓN</b>	=	28/12/2013
<b>ACTUALIZACION SALARIO PROMEDIO ÚLT. TRES AÑOS</b>		
	<b>VA =</b>	<b>VH X</b>
		<b>IPC F</b>
		<b>IPC I</b>
	<b>VA =</b>	<b>\$ 807.233</b>
		<b>78,05</b>
		<b>49,83</b>
<b>SALARIO PROMEDIO ÚLT. TRES AÑOS ACTUALIZADO</b>	=	\$ 1.264.389
<b>PORCENTAJE DE PENSIÓN</b>	=	100%
<b>VALOR PRIMERA MESADA</b>	=	\$ 1.264.389

**Olga Patricia Martinez**

**PENSIÓN CONVENCIONAL ISS CON SALARIOS Y FACTORES  
DEVENGADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS :**

Asignación básica mensual, Prima de servicios y vacaciones, Auxilio de alimentación y transporte, Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, Valor del trabajo en días dominicales y feriados

<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>	<b>Nº DE DIAS</b>	<b>PROMEDIO SALARIAL MENSUAL CON FACTORES</b>
<b>26/05/2000</b>	31/05/2000	5	\$ 384.009
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 705.290
1/07/2000	31/07/2000	30	\$ 642.015
1/08/2000	31/08/2000	30	\$ 640.015
1/10/2000	31/10/2000	30	\$ 640.015
1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 640.015
1/12/2000	31/12/2000	30	\$ 640.015
1/01/2001	31/01/2001	30	\$ 640.015
1/02/2001	28/02/2001	30	\$ 746.463
1/03/2001	31/03/2001	30	\$ 746.463
1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 746.463
1/05/2001	31/05/2001	30	\$ 746.463
1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 949.804
1/07/2001	31/07/2001	30	\$ 298.586
1/08/2001	31/08/2001	30	\$ 746.463
1/09/2001	30/09/2001	30	\$ 746.463
1/10/2001	31/10/2001	30	\$ 746.463
1/11/2001	30/11/2001	30	\$ 746.463
1/12/2001	31/12/2001	30	\$ 1.100.140
1/01/2002	31/01/2002	30	\$ 807.189
1/02/2002	28/02/2002	30	\$ 768.296
1/03/2002	31/03/2002	30	\$ 807.189
1/04/2002	30/04/2002	30	\$ 807.189
1/05/2002	31/05/2002	30	\$ 807.189
1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 807.189
1/07/2002	31/07/2002	30	\$ 807.189
1/08/2002	31/08/2002	30	\$ 807.189
1/09/2002	30/09/2002	30	\$ 831.217
1/10/2002	31/10/2002	30	\$ 807.189
1/11/2002	30/11/2002	30	\$ 807.189
1/12/2002	31/12/2002	30	\$ 1.732.937
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 431.806
1/02/2003	28/02/2003	30	\$ 863.612
1/03/2003	31/03/2003	30	\$ 863.612
1/04/2003	30/04/2003	30	\$ 863.612
1/05/2003	31/05/2003	30	\$ 863.612
1/06/2003	<b>25/06/2003</b>	25	\$ 1.325.343
		<b>1.080</b>	<b>\$ 29.060.371</b>

Ahora bien, como el derecho pensional es imprescriptible, la primera mesada se hizo exigible a partir del 28 de diciembre de 2013, no obstante la solicitud de la prestación convencional se hizo a la demandada el 20 de junio de 2018 y ésta la negó mediante la Resolución n.º RDP 032846 del 6 de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2019 (f.º 67), esto es cuando ya había expirado el término de los tres años que dispone el artículo 151 del CPTSS, por lo que se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2015.

Luego, el retroactivo de las mesadas pensionales, por el lapso del 20 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2022, corresponde a \$160.649.812 mesadas pensionales, como se describe a continuación:

<b>FECHAS</b>		<b>Nº DE PAGOS</b>	<b>VR. PENSIÓN CONVENCIONAL ISS</b>	<b>VR. MESADAS ADEUDADAS PENSIÓN CONVENCIONAL</b>
<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>			
<b>28/12/2013</b>	31/12/2013		\$ <b>1.264.389</b>	<b>PRESCRIPCION</b>
1/01/2014	31/12/2014		\$ <b>1.288.918</b>	<b>PRESCRIPCION</b>
1/01/2015	31/12/2015		\$ <b>1.336.092</b>	<b>PRESCRIPCION</b>
20/06/2015	31/12/2015	8,37	\$ <b>1.336.092</b>	\$ 11.178.640
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ <b>1.426.546</b>	\$ 19.971.643
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ <b>1.508.572</b>	\$ 21.120.012
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ <b>1.570.273</b>	\$ 21.983.821
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ <b>1.620.208</b>	\$ 22.682.906
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ <b>1.681.775</b>	\$ 23.544.856
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ <b>1.708.852</b>	\$ 23.923.929
1/01/2022	31/08/2022	9	\$ <b>1.804.890</b>	\$ 16.244.006
				<b>\$ 160.649.812</b>

De otro lado, en consideración al tiempo transcurrido y la evidente devaluación del peso colombiano, es pertinente disponer la indexación de cada una de las mesadas pensionales exigibles a la fecha de este fallo, así como de las que se sigan causando hasta que se incluya a la demandante en nómina de pensionados y se efectúe el pago de la deuda; se ordenará entonces, que se sufraguen debidamente indexadas a partir de su exigibilidad individual y hasta la fecha del pago efectivo, de manera que se garantice el pago de su valor real actualizado, conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPCF/IPCI)$$

En donde:

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales.

Se denegará la pretensión por intereses de mora, por cuanto la Sala ha establecido que aquellos no proceden cuando se trata de pensiones convencionales, como en el presente caso (CSJ SL1575-2019).

Por último, acorde con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 98 de la mencionada convención, esta pensión extralegal es comparable con la de vejez que perciba o llegare

a recibir la actora de Colpensiones, quedando a cargo de la UGPP únicamente el mayor valor entre una y otra, a partir del reconocimiento de la segunda.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral seguido por **OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En **sede de instancia**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primer grado que profirió el 12 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer en favor de **OLGA PATRICIA**

**MARTÍNEZ MARROQUÍN** la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 28 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.264.389 mensuales, que para el 2015 asciende a \$1.336.092, la que deberá ser compartida con la de vejez que perciba o llegare a recibir la actora de Colpensiones, quedando a cargo de la UGPP únicamente el mayor valor entre una y otra, a partir del reconocimiento de la esta última.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2015.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones de mérito.

**CUARTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a **OLGA PATRICIA MARTÍNEZ MARROQUÍN** la suma de \$160.649.812 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas pensionales causada a partir del 20 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas entre la causación de cada una y la de su desembolso.

**QUINTO: ABSOLVER** a la accionada de las demás pretensiones del libelo.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

  
**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

  
**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**